



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 24

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 75, 140 Y 255, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 137 BIS, TODOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVELYN SANCHEZ SANCHEZ, VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 24 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. **LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



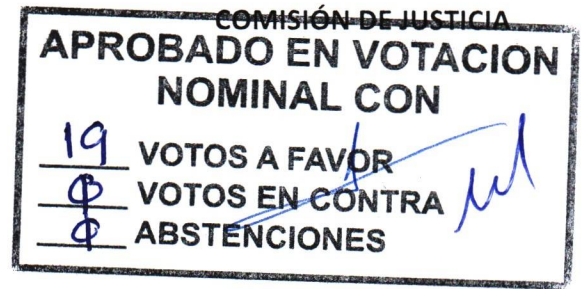
DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO PROSECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



DICTAMEN No. 24 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 75, 126, 140, 143 Y 152, ASÍ COMO SE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 137 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

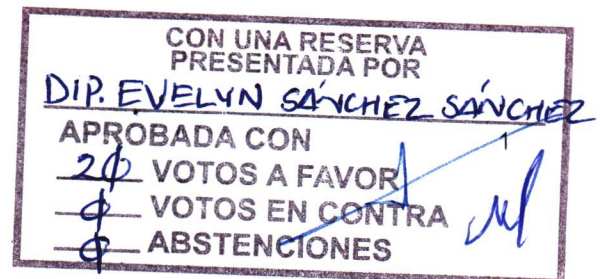
A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona los artículos 124 BIS y 137 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 13 de octubre de 2025, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona los artículos 124 BIS y 137 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 5 de noviembre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio XXV-AP-657-2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

5. En fecha 26 de febrero de 2026, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez presentó ante la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante oficio ESS/096/2026, propuesta de **ADENDA** a la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con el propósito de precisar el texto del artículo 124 BIS y adicionar la reforma al artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En fecha 4 de marzo de 2026, la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante oficio XXV-AP-155-2026, remitió la **ADENDA** señalada en el numeral anterior a la Dirección de Consultoría Legislativa, a efecto de su incorporación al presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El delito de homicidio derivado de hechos de tránsito constituye una de las principales causas de muerte violenta en México, en Baja California en el municipio de Tijuana, la incidencia de accidentes viales con consecuencias fatales o incapacitantes ha mostrado un comportamiento alarmante, reflejando la necesidad urgente de fortalecer el marco jurídico en materia penal y de movilidad segura.



De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tijuana concentra más del 60 % de los accidentes de tránsito registrados en el estado, con cientos de víctimas cada año, entre peatones, ciclistas, motociclistas y automovilistas, tan sólo en 2024, Baja California ocupó el quinto lugar nacional en muertes por hechos viales, siendo el consumo de alcohol y drogas, así como el exceso de velocidad, las principales causas identificadas por las autoridades locales.

El Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

Este derecho impone al Estado la obligación de garantizar que las personas puedan desplazarse sin riesgo, bajo un entorno normativo y operativo que sancione de manera efectiva las conductas que pongan en peligro la vida y la integridad de terceros.

El Código Penal para el Estado de Baja California, en su Artículo 14, reconoce de forma general que obra dolosamente quien “conociendo los elementos objetivos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.

Sin embargo, no existe una diferenciación expresa entre el dolo directo y el dolo eventual, como sí ocurre en otros estados de la República, por ejemplo, Chiapas y Campeche, donde se han reformado los códigos locales para incluir esta distinción y permitir una interpretación más precisa y justa de la conducta delictiva.

Si bien es cierto, El 12 de agosto de 2025, en la ciudad de Tijuana, Baja California, ocurrió un hecho que estremeció a toda la comunidad, Silvia López, de tan solo cinco años, y su abuela Silvia Yáñez, de sesenta y siete años, fueron atropelladas por una mujer que conducía en estado de ebriedad, ambas perdieron la vida de manera instantánea, dejando tras de sí una profunda tristeza y un sentimiento colectivo de indignación.

En la colonia Valle Verde, familiares, amistades y vecinos decidieron inmortalizar sus rostros en un mural, acompañado del mensaje “La irresponsabilidad también mata”, aquella obra, más



allá de su belleza simbólica, se ha convertido en un recordatorio permanente de una verdad dolorosa: cada vez que alguien decide conducir bajo los efectos del alcohol, pone en riesgo su vida y la de los demás.

Aunado a lo anterior, el caso de Silvia Yáñez y la pequeña Silvia López, es un elemento del cual debemos tener en cuenta para esta iniciativa, ya que no debe considerarse un accidente fortuito ni un simple acto de negligencia, quien conduce en estado de ebriedad conoce perfectamente los riesgos de su conducta; prevé como posible causar la muerte de otra persona, y aun así decide aceptar ese riesgo, esa conducta, jurídicamente, no puede seguir siendo calificada como “culposa”, debe ser reconocida como dolosa bajo la modalidad de dolo eventual.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.65 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1487

Tipo: Aislada

DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICÍACOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.

Si se trata del delito de homicidio simple, no obsta que el resultado no haya sido el querido por el sujeto activo (privar de la vida a un tercero que pasaba por el lugar cuando uno de los activos les disparaba a los policías tratando de huir después de cometer un robo), porque eso no le quita la naturaleza de delito emergente, pues no puede ponerse en duda la naturaleza dolosa del hecho, cuando la actividad que se practica y que se considera como delito emergente es, por naturaleza, ilícita, ya que, a partir de ese momento, la intencionalidad o el error en el golpe, como lo denomina la doctrina, de equivocarse de persona contra la que se dirige el disparo, no transforma en imprudencial al hecho, sino que lo convierte en un dolo eventual y, por tanto,



esto es complementario. Así, cuando la naturaleza del acto realizado por el tercero (coautor por codominio del hecho) es ilícita en sí misma, entonces, en automático, el resultado lesivo que se produce sí puede catalogarse como delito emergente y, les es aplicable como tal a todos los partícipes, ya que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo. En conclusión, el dolo eventual no se desvanece en lo más mínimo, al haberse actualizado un delito emergente, y con independencia de que quien haya disparado sea un tercero y exista o no intención en el resultado; por lo cual, al estar en presencia de una conducta ilícita, ya no puede hablarse de culpa, porque ésta se refiere a una conducta legal que, al realizarse, no se tuvo el cuidado suficiente, por lo cual, originó un delito culposo; pero cuando la naturaleza de la conducta ya es delictiva, como es disparar, como consecuencia de un plan e ir armados para defender el botín, entonces la naturaleza ilícita de disparar hace que el resultado –haya sido el querido o no–, sea irrelevante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004694

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.37 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1765

Tipo: Aislada

DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, el dolo eventual constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia consciente, ya que en el primero, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; no se propone ni tiene como seguro el resultado, sólo se abandona al curso de las cosas; es consciente del peligro de la producción del resultado dañoso,



pero continúa adelante sin importarle si se realiza o no, acepta de todos modos el resultado y asume su producción lesiva, siendo consciente del peligro que ha creado. En tanto que en la culpa con representación, el sujeto, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que lo evitará a través de sus habilidades personales o pericia. Por tanto, si el activo, después de perpetrar un robo, al tratar de darse a la fuga para que no lo detuvieran y no obedecer la señalización de un semáforo que le indicaba que debía detener su curso, impacta al pasivo con su vehículo; si bien no dirigió su conducta directamente a privarlo de la vida, sí se representó como posible el causar un resultado típico. No obstante, para establecer su actuar doloso, no es suficiente la representación de su probable producción, sino que la distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción; lo que se concretiza desde que se percató que lo perseguían y condujo a gran velocidad; de ahí que al tratar de huir, asumió y aceptó la producción de un resultado lesivo y aun así continuó, con la consecuente previsión del riesgo que ello crearía, al ser previsible que podría ocasionar diversos resultados típicos con su actuar; sin embargo, desplegó la conducta con total indiferencia, aceptando su eventual realización, sin importar lo que pasaría con tal de huir; con ello admitió el riesgo creado, y se colocó voluntariamente en esa situación; por ende, su actuación en el homicidio posterior al robo fue con dolo eventual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 145/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Por todo lo expuesto, se considera necesario reformar el Código Penal del Estado de Baja California, a fin de definir de manera expresa el dolo eventual e incorporar esta modalidad en los delitos de homicidio y lesiones cometidos por razón de tránsito vehicular, cuando el sujeto activo se encuentre en estado de alteración voluntaria.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

(ofrece tabla)

B. Cuadro Comparativo.



Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:</p> <p>I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;</p> <p>(SIN CORRELACION)</p> <p>II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p>III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- (...)</p> <p>I. Obra con dolo el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere realizar la conducta o alcanzar el resultado típico. Obra con dolo eventual, quien, previendo como posible el resultado típico, acepta su realización y actúa con indiferencia frente a la producción del mismo.</p> <p>El dolo directo aplica para las consecuencias directas y necesarias de la conducta, mientras que el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes o colaterales de la misma.</p> <p>II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p>III.- Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, si aquél se produce culposamente.</p>



<p>Sólo es punible el delito doloso y lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.</p> <p>La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</p>	<p>Sólo es punible el delito doloso y eventual, lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena.</p> <p>La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</p>
<p>ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.</p> <p>No obstante, cuando en los supuestos anteriores el agente haya previsto como posible la producción del resultado letal o de lesiones graves y, aun así, haya actuado aceptando</p>



<p>Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.</p> <p>La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las especiales siguientes:</p> <p>I.- La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resulto;</p> <p>II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;</p> <p>III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;</p> <p>IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y</p> <p>V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos.</p>	<p>dicho riesgo, el hecho será calificado como doloso bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose en consecuencia las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio o lesiones, según corresponda.</p> <p>Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.</p> <p>La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las especiales siguientes:</p> <p>I.- La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resulto;</p> <p>II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;</p> <p>III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;</p> <p>IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y</p> <p>V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos.</p>
---	---



<p>No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones, homicidio o ambos, en agravio de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, concubino o concubina, adoptante o adoptado.</p>	<p>No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones, homicidio o ambos, en agravio de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, concubino o concubina, adoptante o adoptado.</p>
<p>(SIN CORRELACION)</p>	<p>Artículo 124 Bis. – Homicidio en modalidad de dolo eventual cuando una persona prive de la vida a otra persona causada por una conducta deliberadamente riesgosa y/o temeraria realizada por el sujeto activo, al conducir un vehículo de motor bajo el estado de ebriedad, psicotrópicos, exceso de velocidad y/o en la utilización de aparatos telefónicos, quien habiendo previsto como posible la ocurrencia del resultado letal actuó aceptándolo, dicho hecho se considerará homicidio doloso en la modalidad de dolo eventual.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena para los delitos dolosos en modalidad de dolo eventual de ocho a quince años de prisión cuando se produzca la muerte de una persona, así como en caso de lesiones que pongan en peligro la vida, lesiones permanentes, secuelas definitivas o pérdida de funciones. Cuando no ponga en peligro la vida, y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas anteriormente, se le impondrá de un año a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa. Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y hasta quinientos días multa, todo lo anterior sin</p>



		<p>perjuicio de las agravantes especiales que pudieran concurrir. Cuando existan dos o más víctimas o la víctima sea menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en dos terceras partes.</p> <p>No procederán, tratándose de este delito, mecanismos de solución alterna propios de los delitos culposos, como el perdón del ofendido o los acuerdos reparatorios</p>
ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.		Artículo 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código, incluyendo aquellos cometidos bajo la modalidad de dolo eventual, cuando el agente, previendo como posible el resultado letal en condiciones calificativas, actúe aceptando dicho riesgo y prosiga con su conducta.
(SIN CORRELATIVO)		Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual. Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.
ARTÍCULO 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.		Artículo 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior.
(SIN CORRELATIVO)		



	<p>Cuando dichas lesiones sean consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose las penas previstas para las lesiones dolosas.</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Lesiones calificadas. - Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 143.- Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes.</p> <p>Asimismo, cuando dichas lesiones resulten de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción, se considerará que fueron cometidas dolosamente en la modalidad de dolo eventual, aplicándose las disposiciones y sanciones previstas para las lesiones dolosas calificadas.</p>
<p>ARTÍCULO 152.- Homicidio o lesiones culposos. - Son punibles el homicidio y las lesiones causados culposamente.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 152.- Homicidio o lesiones culposos.</p> <p>Son punibles el homicidio y las lesiones causados culposamente.</p> <p>En ningún caso podrán considerarse como culposas aquellas conductas en que el agente, previendo como posible el resultado típico de muerte o lesión y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción. Dichos supuestos se sancionarán como dolosos en la modalidad de dolo eventual.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Reformar los artículos 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como adicionar el artículo 124 BIS y 137 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California.	Definir e incorporar la figura del dolo eventual. Con esta propuesta, se busca que conductas de alto riesgo, como conducir en estado de ebriedad o a exceso de velocidad, dejen de ser calificadas como simples negligencias o "culpas" cuando el agente previó un resultado fatal y actuó con indiferencia ante el mismo.
Diputada Evelyn Sánchez Sánchez.	Adenda.	Clarificar el alcance de la figura del dolo eventual.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción



gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, atendiendo la base del presente, referimos el artículo 4to de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
(...)

No pasa por alto la especial relevancia el artículo 14 de nuestra Carta Fundamental:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
(...)

Asimismo se hace referencia al artículo 22:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Continuando con el análisis, observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside



exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa,



Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 14, 22, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, presenta iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 14, 75, 126, 140, 143 y 152, así como se adiciona el artículo 124 BIS y 137 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de legislar la figura del dolo eventual.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- **Alta incidencia de mortalidad vial en Baja California:** El estado ocupó el quinto lugar nacional en muertes por hechos viales en 2024, con el municipio de Tijuana concentrando más del 60% de los accidentes de la entidad.
- **Identificación de conductas de riesgo específicas:** Las autoridades locales señalan que las principales causas de estos incidentes fatales son el exceso de velocidad y el consumo de alcohol o drogas por parte de los conductores.



- **Insuficiencia en la clasificación jurídica actual:** El marco legal vigente en el estado no diferencia expresamente entre dolo directo y dolo eventual, lo que impide sancionar con mayor rigor conductas donde el responsable prevé el riesgo y actúa con indiferencia.
- **Cumplimiento del derecho constitucional a la movilidad:** La propuesta busca garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial (Artículo 4º Constitucional), sancionando de manera efectiva las conductas que pongan en peligro la vida e integridad de terceros.

Con base en las razones expuestas, esta Comisión procede a analizar la viabilidad constitucional, la pertinencia del derecho comparado, el sustento jurisprudencial y la procedencia técnica de la iniciativa y su adenda, conforme se expone a continuación.

2. Esta Comisión coincide con el diagnóstico y la justificación constitucional expuestos por la inicialista. El fundamento de la reforma parte del artículo 4º, párrafo decimosexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial. Dicho mandato constitucional impone a las legislaturas locales la obligación de diseñar marcos normativos que protejan efectivamente la vida y la integridad física frente a conductas temerarias previsibles. En ejercicio de las facultades residuales que el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Carta Magna otorga a los Estados en materia penal sustantiva, esta Soberanía se encuentra plenamente habilitada para legislar en la materia. La reforma resulta, además, necesaria para armonizar el ordenamiento local con el Código Penal Federal, cuyo artículo 9º ya reconoce que obra dolosamente quien, previendo como posible el resultado típico, acepta su realización, definición que el Código Penal de Baja California no recoge de manera expresa, generando una brecha de inseguridad jurídica que la presente iniciativa viene a subsanar.

3. El análisis de derecho comparado refuerza la viabilidad de la iniciativa. En la legislación penal mexicana, la tendencia es la tipificación explícita del dolo eventual como modalidad diferenciada: el Código Penal del Estado de Chiapas ya contempla la figura del **dolo eventual**, permitiendo a sus juzgadores sancionar con precisión las conductas donde el autor prevé el resultado y actúa con indiferencia ante él. Incorporar este criterio en Baja California alinea la legislación local con entidades federativas de vanguardia y consolida un estándar jurídico donde la indiferencia criminal no encuentra refugio bajo el concepto de culpa.

Artículo 15.- Concepto de Dolo y Culpa.- Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente. Obra con dolo directo el que sabe lo que hace y quiere hacerlo. Obra con dolo eventual el que previendo como posible el resultado típico acepta su realización. El dolo directo aplica para las consecuencias directas y/o necesarias de la conducta y el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes de la misma.



4. La viabilidad jurídica de la iniciativa se consolida con el respaldo de la doctrina judicial del Máximo Tribunal. Son de aplicación relevante la **Tesis II. 2º.P.65 (10ª)** que establece que la distinción entre el dolo eventual y la culpa con representación no reside en el conocimiento del riesgo sino en el elemento volitivo: el dolo eventual se actualiza cuando el agente, representándose el resultado como posible, no confía en su no producción sino que la acepta y actúa con indiferencia; también es de aplicación la **Tesis 1.9o.P.37 P (10a.)**, que determina que cuando el sujeto activo se coloca voluntariamente en una situación de ilicitud —como conducir bajo el influjo de sustancias o a velocidades excesivas— se actualiza una decisión deliberada que trasciende la mera imprudencia. Elevar estos criterios a rango de ley positiva en el Código Penal de Baja California garantiza que los juzgadores cuenten con el sustento normativo preciso para sancionar la indiferencia criminal, dotando las sentencias de blindaje constitucional y jurisprudencial ante cualquier instancia de amparo.

DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICIAOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.

Si se trata del delito de homicidio simple, no obsta que el resultado no haya sido el querido por el sujeto activo (privar de la vida a un tercero que pasaba por el lugar cuando uno de los activos les disparaba a los policías tratando de huir después de cometer un robo), porque eso no le quita la naturaleza de delito emergente, pues no puede ponerse en duda la naturaleza dolosa del hecho, cuando la actividad que se practica y que se considera como delito emergente es, por naturaleza, ilícita, ya que, a partir de ese momento, la intencionalidad o el error en el golpe, como lo denomina la doctrina, de equivocarse de persona contra la que se dirige el disparo, no transforma en imprudencial al hecho, sino que lo convierte en un dolo eventual y, por tanto, esto es complementario. Así, cuando la naturaleza del acto realizado por el tercero (coautor por codominio del hecho) es ilícita en sí misma, entonces, en automático, el resultado lesivo que se produce sí puede catalogarse como delito emergente y, les es aplicable como tal a todos los partícipes, ya que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo. En conclusión, el dolo eventual no se desvanece en lo más mínimo, al haberse actualizado un delito emergente, y con independencia de que quien haya disparado sea un tercero y exista o no intención en el resultado; por lo cual, al estar en presencia de una conducta ilícita, ya no puede hablarse de culpa, porque ésta se refiere a una conducta legal que, al realizarse, no se tuvo el cuidado suficiente, por lo cual, originó un delito culposo; pero cuando la naturaleza de la conducta ya es delictiva, como es disparar, como consecuencia de



un plan e ir armados para defender el botín, entonces la naturaleza ilícita de disparar hace que el resultado –haya sido el querido o no–, sea irrelevante.

II.2o.P.65 P (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 2017419
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 56, Julio de 2018, Tomo II,	Pg. 1487	Penal

DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, el dolo eventual constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia consciente, ya que en el primero, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; no se propone ni tiene como seguro el resultado, sólo se abandona al curso de las cosas; es consciente del peligro de la producción del resultado dañoso, pero continúa adelante sin importarle si se realiza o no, acepta de todos modos el resultado y asume su producción lesiva, siendo consciente del peligro que ha creado. En tanto que en la culpa con representación, el sujeto, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que lo evitará a través de sus habilidades personales o pericia. Por tanto, si el activo, después de perpetrar un robo, al tratar de darse a la fuga para que no lo detuvieran y no obedecer la señalización de un semáforo que le indicaba que debía detener su curso, impacta al pasivo con su vehículo; si bien no dirigió su conducta directamente a privarlo de la vida, sí se representó como posible el causar un resultado típico. No obstante, para establecer su actuar doloso, no es suficiente la representación de su probable producción, sino que la distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción; lo que se concretiza desde que se percató que lo perseguían y condujo a gran velocidad; de ahí que al tratar de huir, asumió y aceptó la producción de un resultado lesivo y aun así continuó, con la consecuente previsión del riesgo que ello crearía, al ser previsible que podría ocasionar diversos resultados típicos con su actuar; sin embargo, desplegó la conducta con total indiferencia, aceptando su eventual realización, sin importar lo que pasaría con tal de huir; con ello admitió el riesgo creado, y se colocó voluntariamente en esa situación; por ende, su actuación en el homicidio posterior al robo fue con dolo eventual.

Tesis: I.9o.P.37 P (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 2004694
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXV, Octubre de 2013,	Pg. 1765	Penal



5. Con base en el análisis constitucional, comparado y jurisprudencial que antecede, esta Comisión Dictaminadora concluye que la iniciativa es jurídicamente viable. El proyecto normativo satisface el principio de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, al definir con precisión el elemento volitivo del dolo eventual; guarda congruencia con la doctrina constitucional sobre proporcionalidad de las penas; y se alinea con los criterios de mayor jerarquía del Poder Judicial Federal, lo que dota a los nuevos tipos penales de los artículos 124 BIS y 137 BIS de validez técnica y constitucional. La iniciativa es, en consecuencia, jurídicamente PROCEDENTE. No obstante, la propia inicialista presentó una Adenda que introduce precisiones técnicas necesarias para robustecer el texto normativo, cuyo análisis se expone en el considerando siguiente.

6. Esta Comisión Dictaminadora analizó la **ADENDA** y determina que es jurídicamente procedente, por las razones siguientes. La adenda introduce tres modificaciones sustanciales al texto de la iniciativa original, todos ellos técnicamente justificados y jurídicamente necesarios. El primero concierne al artículo 124 BIS: la iniciativa original describe el supuesto de hecho de manera genérica como “conducta deliberadamente riesgosa”, sin enunciar las conductas que concretan el tipo; la adenda corrige esta insuficiencia al especificar que el tipo se actualiza cuando el agente conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de psicotrópicos, con exceso de velocidad o mediante el uso activo de aparatos telefónicos, dotando al precepto de la taxatividad exigida por el artículo 14 constitucional y eliminando el riesgo de impugnación por tipo penal abierto. El segundo cambio también recae sobre el artículo 124 BIS en materia de penalidad: la iniciativa original remitía únicamente a la pena del homicidio simple doloso del artículo 124, sin contemplar escala alguna para los supuestos de lesiones; la adenda incorpora una penalidad propia y diferenciada según la gravedad del resultado, a saber: de ocho a quince años de prisión cuando se produzca la muerte o lesiones que pongan en peligro la vida, lesiones permanentes, secuelas definitivas o pérdida de funciones; de uno a tres años cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; y de cuatro a ocho años cuando tarden en sanar más de quince días. Incorpora asimismo un agravante de hasta dos terceras partes cuando las víctimas sean personas menores de edad, adultos mayores o con discapacidad, y a diferencia de la iniciativa original, admite la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias. El tercer cambio consiste en la adición de la reforma al artículo 255, no contemplado en la iniciativa original, alineando el régimen de conducción en estado de ebriedad al nuevo marco de dolo eventual y elevando la pena cuando se cause daño a personas de seis meses a tres años (vigente) a uno a cuatro años de prisión, con multa de cien a seiscientas veces el valor de la UMA.



Adicionalmente, la adenda determina que los artículos 126, 143 y 152, que formaban parte de la iniciativa original, no deberán ser objeto de reforma y quedan excluidos del resolutivo del presente dictamen: el artículo 126 no requiere modificación al quedar el homicidio calificado con dolo eventual comprendido en el régimen del artículo 124 BIS; el artículo 143 no se reforma al resultar suficiente el tratamiento de las lesiones calificadas con dolo eventual a través del artículo 137 BIS; y el artículo 152 no se modifica dado que la delimitación entre conductas culposas y dolosas eventuales queda resuelta con la nueva redacción del artículo 14 y el artículo 124 BIS. Con la finalidad de ilustrar los cambios normativos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA	ADENDA
ARTÍCULO 14 — Dolo, Culpa y Preterintención	
<p>ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:</p> <p>I. Obra con dolo el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere realizar la conducta o alcanzar el resultado típico. Obra con dolo eventual, quien, previendo como posible el resultado típico, acepta su realización y actúa con indiferencia frente a la producción del mismo.</p> <p>El dolo directo aplica para las consecuencias directas y necesarias de la conducta, mientras que el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes o colaterales de la misma.</p> <p>II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p>III. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:</p> <p>I. Obra con dolo el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere realizar la conducta o alcanzar el resultado típico. Obra con dolo eventual, quien, previendo como posible el resultado típico, acepta su realización y actúa con indiferencia frente a la producción del mismo.</p> <p>El dolo directo aplica para las consecuencias directas y necesarias de la conducta, mientras que el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes o colaterales de la misma.</p> <p>II.- Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen;</p> <p>III. Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al</p>



INICIATIVA	ADENDA
<p>querido, si aquél se produce culposamente. Sólo es punible el delito doloso y eventual, lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena. La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</p>	<p>querido, si aquél se produce culposamente. Sólo es punible el delito doloso y eventual, lo será el culposo y el preterintencional, si la Ley lo conmina expresamente con pena. La punibilidad del delito preterintencional, solo es admisible en los casos en que se admite la del delito culposo.</p>
ARTÍCULO 75 — Punibilidad de los Delitos Culposos	
<p>ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá</p>	<p>ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos. - Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cometa homicidio y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias, o utiliza algún aparato de comunicación, que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá</p>



INICIATIVA	ADENDA
<p>de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.</p> <p>No obstante, cuando en los supuestos anteriores el agente haya previsto como posible la producción del resultado letal o de lesiones graves y, aun así, haya actuado aceptando dicho riesgo, el hecho será calificado como doloso bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose en consecuencia las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio o lesiones, según corresponda.</p>	<p>de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.</p> <p>No obstante, cuando en los supuestos anteriores el agente haya previsto como posible la producción del resultado letal o de lesiones graves y, aun así, haya actuado aceptando dicho riesgo, el hecho será calificado como doloso bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose en consecuencia las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio o lesiones, según corresponda.</p>
ARTÍCULO 124 BIS — Homicidio con Dolo Eventual (Adición)	
<p>Artículo 124 Bis. - Homicidio en modalidad de dolo eventual cuando la muerte de una persona sea causada por una conducta deliberadamente riesgosa realizada por el agente, quien habiendo previsto como posible la ocurrencia del resultado letal actuó aceptándolo, dicho hecho se considerará homicidio doloso en la modalidad de dolo eventual.</p> <p>En estos casos se aplicará la misma pena prevista en el artículo 124 para el homicidio simple doloso, sin perjuicio de las agravantes especiales que pudieran concurrir.</p>	<p>Artículo 124 Bis. - Homicidio en modalidad de dolo eventual cuando una persona prive de la vida a otra persona causada por una conducta deliberadamente riesgosa y/o temeraria realizada por el sujeto activo, al conducir un vehículo de motor bajo el estado de ebriedad, psicotrópicos, exceso de velocidad y/o en la utilización de aparatos telefónicos, quien habiendo previsto como posible la ocurrencia del resultado letal actuó aceptándolo, dicho hecho se considerará homicidio doloso en la modalidad de dolo eventual.</p>



INICIATIVA	ADENDA
<p>No procederán, tratándose de este delito, mecanismos de solución alterna propios de los delitos culposos, como el perdón del ofendido o los acuerdos reparatorios.</p>	<p>En estos casos se impondrá una pena para los delitos dolosos en modalidad de dolo eventual de ocho a quince años de prisión cuando se produzca la muerte de una persona, así como en caso de lesiones que pongan en peligro la vida, lesiones permanentes, secuelas definitivas o pérdida de funciones. Cuando no ponga en peligro la vida, y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas anteriormente, se le impondrá de un año a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa. Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y hasta quinientos días multa, todo lo anterior sin perjuicio de las agravantes especiales que pudieran concurrir. Dicho lo anterior, cuando existan dos o más víctimas o la víctima sea menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en dos terceras partes. Procederán, tratándose de delitos cometidos con dolo eventual, mecanismos de solución alterna, como el perdón del ofendido o los acuerdos reparatorios.</p>
ARTÍCULO 126 — Homicidio Calificado	
<p>Artículo 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147 de</p>	No se reforma.



INICIATIVA	ADENDA
<p>este Código, incluyendo aquellos cometidos bajo la modalidad de dolo eventual, cuando el agente, previendo como posible el resultado letal en condiciones calificativas, actúe aceptando dicho riesgo y prosiga con su conducta.</p>	
<p align="center">ARTÍCULO 137 BIS — Lesiones con Dolo Eventual (Adición)</p>	
<p>Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual. Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.</p>	<p>Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual. Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.</p>
<p align="center">ARTÍCULO 140 — Lesiones que Ponen en Peligro la Vida</p>	
<p>Artículo 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior. Cuando dichas lesiones sean consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado, lo acepte y actúe con</p>	<p>Artículo 140.- Lesiones que ponen en peligro la vida. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior. Cuando dichas lesiones sean consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado, lo acepte y actúe con</p>



INICIATIVA	ADENDA
indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose las penas previstas para las lesiones dolosas.	indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose las penas previstas para las lesiones dolosas.
ARTÍCULO 143 — Lesiones Calificadas	
Artículo 143.- Lesiones calificadas. Cuando las lesiones sean calificadas, en términos del artículo 147, la pena correspondiente a las lesiones simples se aumentará en dos terceras partes. Asimismo, cuando dichas lesiones resulten de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción, se considerará que fueron cometidas dolosamente en la modalidad de dolo eventual, aplicándose las disposiciones y sanciones previstas para las lesiones dolosas calificadas.	No se reforma.
ARTÍCULO 152 — Homicidio o Lesiones Culposos	
Artículo 152.- Homicidio o lesiones culposos. Son punibles el homicidio y las lesiones causados culposamente. En ningún caso podrán considerarse como culposas aquellas conductas en que el agente, previendo como posible el resultado típico de muerte o lesión y aceptándolo, actúe con indiferencia a su producción. Dichos supuestos se sancionarán como dolosos en la modalidad de dolo eventual.	No se reforma.



INICIATIVA	ADENDA
ARTÍCULO 255 — Conducción en Estado de Ebriedad	
<p>(No contemplado en la iniciativa original.)</p>	<p>Artículo 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.</p> <p>En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.</p> <p>Cuando la persona cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de un año a cuatro años, multa de cien hasta seiscientas veces el valor</p>



INICIATIVA	ADENDA
	diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Por todo lo anterior, esta Comisión determina que la adenda presentada por la inicialista es jurídicamente **PROCEDENTE**, por lo que las modificaciones que introduce —la reformulación del artículo 124 BIS y la adición de la reforma al artículo 255— se incorporan al Resolutivo del presente dictamen, con la exclusión de los artículos 126, 143 y 152 conforme a lo determinado en la propia adenda.

7. El presente Dictamen satisface el principio de exhaustividad. Fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones, motivaciones y modificaciones planteadas por la inicialista, tanto en la iniciativa original como en la adenda. El sentido del dictamen es congruente con el diagnóstico legislativo expuesto, con el marco constitucional aplicable, con la tendencia del derecho comparado, con la doctrina jurisprudencial invocada y con las precisiones técnicas aportadas por la adenda, resultando la reforma integral jurídicamente procedente en los términos aquí expuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la iniciativa con su adenda resulta acorde a derecho, no contraviene disposición federal ni local, no afecta el interés público y guarda plena simetría entre su diagnóstico, sus objetivos y los valores jurídicos que tutela; en consecuencia, la reforma es jurídicamente **PROCEDENTE** en los términos del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en cuerpo del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.



VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma de los artículos 14, 75, 140 y 255 así como la adición de los artículos 124 BIS y 137 BIS, todos al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- (...)

I. **Obra con dolo** el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere realizar la conducta o alcanzar el resultado típico. **Obra con dolo eventual**, quien, **previando como posible el resultado típico, acepta su realización y actúa con indiferencia frente a la producción del mismo.**

El dolo directo aplica para las consecuencias directas y necesarias de la conducta, mientras que el dolo eventual aplica para las consecuencias concomitantes o colaterales de la misma.

II a III. (...)

Solo es punible el delito doloso **y eventual**, lo será el culposo y el preterintencional, si la ley lo conmina expresamente con pena.

(...)



ARTÍCULO 75.- Punibilidad de los delitos culposos.- Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres días a cinco años, multa hasta de trescientos días y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión y oficio. Cuando a consecuencia de la conducta culposa del personal de empresas de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concedido por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes se cause homicidio, la sanción será de dos a ocho años de prisión, multa hasta de trescientos días, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de igual naturaleza. Cuando el delito culposo sea cometido con motivo del tránsito de vehículos se podrá imponer como pena, a juicio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, la suspensión hasta por cinco años o privación definitiva del derecho a obtener licencia para manejar vehículos de motor.

No obstante, cuando en los supuestos anteriores el agente haya previsto como posible la producción del resultado letal o de lesiones graves y, aun así, haya actuado aceptando dicho riesgo, el hecho será calificado como doloso bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose en consecuencia las penas previstas para los delitos dolosos de homicidio o lesiones, según corresponda.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se cause únicamente daño en propiedad ajena, se sancionará hasta con cuarenta días multa.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 69 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas de transporte, y en general por conductores de vehículos.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor ocasione lesiones, homicidio o ambos, en agravio de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, concubina o concubino, adoptante o adoptado.



ARTÍCULO 124 BIS.— Homicidio en modalidad de dolo eventual cuando una persona prive de la vida a otra persona causada por una conducta deliberadamente riesgosa y/o temeraria realizada por el sujeto activo, al conducir un vehículo de motor bajo el estado de ebriedad, psicotrópicos, exceso de velocidad y/o en la utilización de aparatos telefónicos, quien habiendo previsto como posible la ocurrencia del resultado letal actuó aceptándolo, este hecho se considerará homicidio doloso en la modalidad de dolo eventual.

En estos casos se impondrá una pena para los delitos dolosos en modalidad de dolo eventual de ocho a quince años de prisión cuando se produzca la muerte de una persona, así como en caso de lesiones que pongan en peligro la vida, lesiones permanentes, secuelas definitivas o pérdida de funciones. Cuando no ponga en peligro la vida, y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas anteriormente, se le impondrá de un año a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa. Si tarda en sanar más de quince días se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y hasta quinientos días de multa, todo lo anterior sin perjuicio de las agravantes especiales que pudieran concurrir.

Dicho lo anterior, cuando existan dos o más víctimas o la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o persona con discapacidad, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en dos terceras partes.

Procederán, tratándose de delitos cometidos con dolo eventual, mecanismos de solución alterna, como el perdón del ofendido o los acuerdos reparatorios.

ARTÍCULO 137 BIS.- Lesiones con dolo eventual.- Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.

ARTÍCULO 140.- (...)

Cuando dichas lesiones sean consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se



considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual, aplicándose las penas previstas para las lesiones dolosas.

ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción **y derivado de lo anterior provoque lesiones o prive de la vida a otro, será considerado bajo la modalidad de dolo eventual**, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este Código.

(...)

Cuando la persona cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión **de un año a cuatro años, multa de cien hasta seiscientos veces el valor** diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurra en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

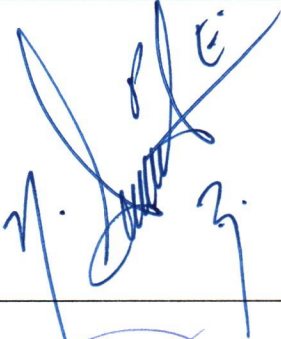
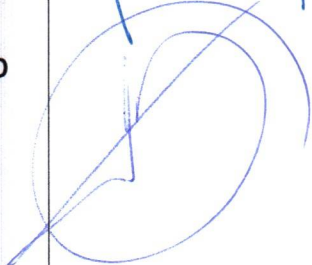
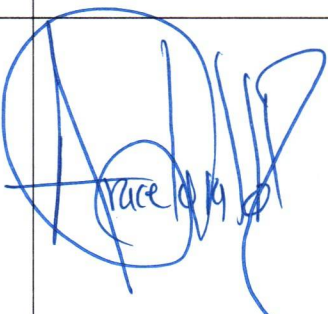
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 07 días del mes de mayo de 2026.
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

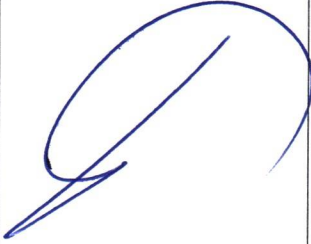


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 24

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			

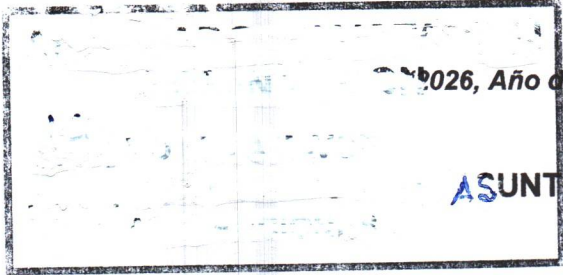


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 24

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			

DICTAMEN No. 24- Código Penal para el Estado. Dolo Eventual.

DCL/HICM/IGL/AONM*



ASUNTO: Presentación de reserva a dictamen

Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado del Baja California
Presente



Diputada **EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular **para modificar el artículo 137 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California del punto resolutivo ÚNICO del dictamen 24 de la Comisión de Justicia**, dejando intocado el resto del punto resolutivo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Dictamen 24 de la Comisión de Justicia fue aprobado en sesión ordinaria de dicha comisión el pasado 07 de mayo de 2026, en dicha sesión, la suscrita formuló observaciones respecto de la modificación propuesta al artículo 137 BIS, con la finalidad de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a su contenido normativo, evitando interpretaciones ambiguas al momento de su aplicación por parte de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, con el objeto de establecer de manera clara y precisa la sanción penal aplicable en los casos relativos al delito de lesiones, garantizando así una adecuada impartición de justicia conforme a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal.

La reserva propuesta se plasma en el siguiente:

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
APROBADA CON
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN NUM. 24
**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**
19 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

CUADRO COMPARATIVO:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO PROPUESTO EN DICTAMEN	TEXTO RESERVADO
<p>Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual. Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penas previstas en este Código para las lesiones dolosas, según la gravedad del daño.</p>	<p>Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual. Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penalidades previstas en el artículo 124 Bis del presente Código, atendiendo a la gravedad del daño ocasionado</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Único. La XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, aprueba la reserva en lo en lo particular **para modificar el artículo 137 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California del punto resolutive ÚNICO del dictamen 24 de la Comisión de Justicia, del punto resolutive ÚNICO del dictamen 24 de la Comisión de Justicia dejando intocado el resto del punto resolutive**, para quedar como sigue:

Artículo 137 Bis. - Lesiones con dolo eventual. Cuando el daño en la salud de una persona sea consecuencia de una conducta en la que el agente, previendo como posible el resultado lesivo, lo acepte y actúe con indiferencia a su producción, se considerará que las lesiones fueron causadas dolosamente bajo la modalidad de dolo eventual. En estos casos, se aplicarán las penalidades previstas en el artículo 124 Bis del presente Código, atendiendo a la gravedad del daño ocasionado

Dado en la Sala de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

Atentamente

**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California**